

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 11/08/2026 09:44:28 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
Araceli Denyse FAU 20159981216
soft
Fecha: 03/08/2026 19:57:15 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
Dante Tony FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/08/2026 15:24:53 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS MARIA LUZ / Servicio
Digital - Poder Judicial del Peru
Fecha: 5/08/2026 12:31:57 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema LOPEZ VALLADARES
Bella Micaela FAU 20159981216
soft
Fecha: 14/08/2026 11:28:21 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Prueba suficiente para condenar. Declaración de la víctima y garantías de certeza

Sumilla. Los medios de prueba actuados resultan suficientes para refrendar el relato del agraviado, con lo cual, establecer la materialidad de la conducta inculpada y la vinculación del acusado en los hechos. La coherencia de su relato; así como, la prueba pericial y prueba practicada, evidencian la correlación intrínseca de los hechos expuestos. La presunción constitucional de inocencia que ostentó el recurrente durante su procesamiento se ha visto enervada.

Lima, catorce de julio de dos mil veintiséis.

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado **Juan Eloy Quispe Napan**, contra la sentencia del once de agosto de dos mil veinticinco (foja 686) emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio del menor de iniciales A.A.B.H., a treinta y cinco años de pena privativa de libertad, fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) a favor del menor agraviado; asimismo, se dispuso que el sentenciado sea sometido a tratamiento terapéutico y el agraviado sea sometido a tratamiento psicológico.

De conformidad con lo opinado en el dictamen de la fiscal suprema de Familia.

Intervino como ponente la jueza suprema **Báscones Gómez Velásquez**.

CONSIDERANDO

MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

PRIMERO. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

Segundo. Conforme a la acusación fiscal escrita del veinte de enero de dos mil veinticinco (fojas 565), se le imputó a **Juan Eloy Quispe Napan**, el siguiente marco fáctico:

Circunstancias precedentes.

2.1. El acusado Juan Eloy Quispe Napan tenía una relación sentimental con la progenitora del menor agraviado, con quien posteriormente tuvo 2 hijos haciendo convivencia en el Pasaje El Agustino II zona, manzana F, lote 24 - El Agustino, donde también habitaba el menor de iniciales A.A.B.H hasta el mes de noviembre del 2017.

Circunstancias concomitantes

2.2. Se imputa a Juan Eloy Quispe Napan, haber abusado sexualmente de su hijastro, el menor de iniciales A.A.B.H, que contaba con 7 años de edad al momento de los hechos (2017).

2.3. El día 30 de septiembre del 2017, cuando el acusado se encontraba en su domicilio ubicado en Pasaje El Agustino II zona, manzana F, lote 24 del distrito del Agustino, aprovechó la cercanía que tenía con su hijastro para bajarle el pantalón y tuvo acceso carnal introduciendo su miembro viril en la cavidad anal del menor, hecho que habría acontecido cuando la progenitora del menor no se encontraba en el domicilio.

Circunstancias posteriores.

2.4. El menor fue trasladado a Tumbes por su progenitor, cuando el agraviado se encontraba en su escuela le comentó a la profesora lo sucedido, por lo que ésta le contó a la abuela del menor, quien a su vez le trasladó la información al padre del menor, quien procedió a formular la denuncia en la

Comisaría Andrés Morán de Tumbes, dando lugar a actos de investigación que posteriormente han sido derivados a esta ciudad.

2.5. Asimismo, se le practicó el reconocimiento médico legal al menor agraviado de iniciales A.A.B.H (07), el mismo que concluyó que el ano presenta signos de actos contranatura antiguos, conforme se desprende del Certificado Médico Legal N° 009046-H de fecha 16 de noviembre del 2017.

2.6. CALIFICACIÓN JURÍDICA. Por estos hechos, el Fiscal Superior acusó a **Juan Eloy Quispe Napan** por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el inciso 1 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, conforme con la modificación incorporada por la Ley 30076, del diecinueve de agosto de dos mil trece, vigente a la fecha de los hechos.

Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua (...).

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Tercero. La Sala Superior mediante sentencia de fecha once de agosto de dos mil veinticinco (fojas 686) concluyó por responsabilidad del procesado **Juan Eloy Quispe Napan**. En atención a lo siguiente:

3.1. En el caso particular, analizada la declaración del agraviado se advierte que éste goza de las garantías de certeza conforme lo establece el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116.

3.2. Respecto a la Ausencia de incredulidad subjetiva: Se aprecia de la declaración del agraviado, que su declaración no está cubierta de subjetividades, y que hasta antes de los hechos o hasta antes de recibida la noticia criminal por la autoridad, entre él y el procesado no se advierte la existencia de alguna circunstancia o hecho que evidencie una enemistad, resentimiento u odio que explique razonablemente la grave sindicación

criminal por parte del agraviado de iniciales A.A.B.H., y que si bien el acusado señala que tuvo una diferencia con el padre del menor, porque eran amigos, salían a fiestas y luego de que él se fuera con otra chica, él recién se metió con la progenitora del menor y que por eso le tiene cólera, ello ha quedado en dichos; sin corroboración periférica que lo sustente.

3.3. Respecto a la Verosimilitud: Se aprecia que la sindicación del agraviado se encuentra corroborada con: i) la denuncia formulada por el progenitor del menor agraviado; ii) el protocolo de pericia psicológica N°003316-2018-PSC practicado al menor agraviado, la misma que fue ratificada por la psicóloga María Del Rocio Rodríguez Leyva; iii) la declaración del procesado Juan Eloy Quispe Napan; iv) dictamen psicológico N° 00077-2019-PSC practicado al procesado; v) declaración de la progenitora del menor agraviado. En mérito de lo expuesto, se estima que el relato del agraviado es fiable y/o verosímil, pues la parte medular de su sindicación se mantiene incólume, no advirtiéndose contradicciones que menoscaben su incriminación, sino que aporta detalles respecto a la forma y circunstancias en que fue víctima de abuso sexual.

3.4. Respecto a la persistencia de la incriminación. Como última garantía de certeza, se desprende la variación o modificación que presentan las declaraciones del agraviado a lo largo del proceso; advirtiéndose que el este, sostuvo una sindicación uniforme y coherente conforme se desprende del Acta de Entrevista en Cámara Gesell con la participación de los sujetos procesales; y si bien no lo ha repetido a nivel de instrucción ni en juicio oral, se justifica en mérito a la no revictimización, que se refiere a la protección de las víctimas de delitos o situaciones traumáticas para evitar que sufran nuevas victimizaciones, ya sea por parte del sistema judicial, la sociedad o incluso en sus relaciones personales. Implica evitar acciones u omisiones que puedan causar un nuevo daño emocional psicológico o físico a la víctima. Además, esta garantía se flexibiliza en el caso de los delitos sexuales a tenor del Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, a efectos de evitar la victimización secundaria y disminuir las aflicciones de la víctima, se promueve y fomenta la actuación de una declaración única, conforme está complementado además en el Artículo 19° de la Ley 30364, modificado por el Decreto

Legislativo 1386, y últimamente con la Ley 30862, en el que se establece: "El juez solo puede practicar una diligencia de declaración ampliatoria de la víctima, en los casos que requiera aclarar, complementar o precisar algún punto sobre su declaración".

3.5. Bajo tales consideraciones, la versión incriminatoria formulada por el agraviado supera el test de las reglas de certeza que establece el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, por cuanto, pese a tratarse del único testigo de los hechos, por la naturaleza de los mismos, el carácter clandestino y oculto en que se perpetran este tipo de delitos, dichas versiones incriminadoras quedan corroboradas con elementos y razones objetivas que validan la incriminación del agraviado.

3.6. En ese contexto, en el presente caso existe suficiente caudal probatorio que permite acreditar contundentemente la responsabilidad penal del procesado en los hechos que se juzgan ya que el menor agraviado, lo ha identificado plenamente, a través de un relato coherente y espontáneo, como el autor de las agresiones sexuales efectuados en su agravio, superando las garantías de certeza y cuenta con suficiente valor para desvirtuar o enervar la inocencia del imputado; por ello, tal alegato de defensa carece de fundamento.

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Cuarto. La defensa de **Juan Eloy Quispe Napan** en su recurso de nulidad formalizado por escrito del veinte de agosto de dos mil veinticinco (fojas 708), solicitó se declare la nulidad de la recurrida y se le absuelva. Precisó que:

- 4.1.** La declaración del menor agraviado no cumple con las garantías de certeza conforme lo prevé el acuerdo plenario 02-2005.
- 4.2.** Respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva no hay coherencia ni congruencia porque el menor agraviado inicialmente sindicó a Dante (hijo del procesado), además no se tomó en cuenta que el menor mencionado contaba con cuatro años de edad (se debió realizar una entrevista en cámara Gesell). Respecto a la verosimilitud, no existe medios probatorios. Por último, respecto a la persistencia en la

incriminación, el menor agraviado no ha tenido una sindicación uniforme ni coherente.

- 4.3. El dictamen psicológico practicado al procesado señala que no es propenso a cometer este tipo de hechos.
- 4.4. La defensa alegó que si bien se tiene la pericia psicológica practicado al agraviado en la cual se concluyó presenta indicadores de afectación emocional compatible con hechos en contra de su integridad sexual; sin embargo, no se tomó en cuenta lo sucedido con el menor de nombre Dante

DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO

Quinto. Por Dictamen Fiscal 223-2025-MP-FN-FSF, del diez de noviembre de dos mil veinticinco (foja 69 del cuadernillo supremo) la Fiscalía Suprema de Familia opinó porque se declare **no haber nulidad** en la sentencia recurrida. Se aprecia un correcto razonamiento interno y externo, al haber realizado una clara interpretación y aplicación de las normas pertinentes, para finalmente, realizar un análisis minucioso de las pruebas aportadas que corroboran la sindicación efectuada por el menor agraviado conforme al Acuerdo Plenario N° 2-2005-CJ/116, alcanzando el estándar probatorio más allá de toda duda razonable; por tanto, los argumentos de la defensa del sentenciado resultan infundados; en consecuencia, a criterio de este Supremo Despacho Fiscal, deberá confirmarse la sentencia que se impugna.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sexto. El tipo penal incoado: violación sexual de menor de edad, ostenta como ámbito de protección la salvaguarda de aquellos sujetos pasivos que dada su minoría etaria no pueden consentir jurídicamente el acceso sexual, de aquí que el bien jurídico tutelado nos remite a la **intangibilidad o indemnidad sexual**.

Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aun cuando exista tolerancia o aceptación por parte de la víctima; dado que, lo protegido es la integridad de este para el libre ejercicio sexual.

Séptimo. Las máximas de la experiencia demuestran que dada la clandestinidad en que se materializa la principal prueba de cargo se asienta en la versión de la víctima; de aquí que, el tratamiento adecuado en valoración de la prueba personal en estos casos demanda del órgano jurisdiccional extremo celo y cuidado, así como objetividad y el rechazo de cualquier prejuicio o estereotipo de género que afecte su dignidad² y su victimización secundaria³.

Octavo. La relevancia de la materia en análisis —dado que es la declaración de la víctima la que finalmente delinea la dirección de la prueba corroborativa a actuar—, se refleja en la sólida construcción jurisprudencial dirigida a delinear los parámetros de valoración de dicha prueba personal, sintetizada en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, del treinta de setiembre del dos mil cinco, que demanda la verificación de las siguientes circunstancias⁴:

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

b) Verosimilitud. Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas

² COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Organización de los Estados Americanos. *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. Ser.L/V/II. Doc. 68, enero de dos mil siete. “La influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales”. (párr. 155).

³ El ACUERDO PLENARIO 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once. Asunto: Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual precisa: “El Estado ha de mostrar una función tuitiva respecto a la víctima que denuncia una agresión sexual, como criterio de justicia y por fines de eficacia probatoria. La victimización secundaria hace referencia a la mala o inadecuada atención que recibe una víctima por parte del sistema penal, e instituciones de salud, policía, entre otros. La revictimización también incluye la mala intervención psicológica terapéutica o médica que brindan profesionales mal entrenados para atender situaciones que revisten características particulares. La víctima de una agresión sexual sufre por el propio hecho en sí; y por la dolorosa experiencia de repetir el suceso vivido a los profesionales de las diferentes instituciones sucesivamente: familia, pediatra, trabajadora social, médico forense, policía, psicólogo, juez, abogado del acusado. En efecto, el trauma de la víctima del abuso sexual se prolonga cuando debe enfrentarse a los interrogatorios que contempla el sistema de justicia”. (fundamento jurídico 37).

⁴ Véase lo desarrollado en el fundamento jurídico 10.

corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

c) Persistencia en la incriminación. Relacionada con la coherencia y solidez del relato en los aspectos medulares de la incriminación en el decurso del proceso.

Los factores descritos se erigen en garantías, en la valoración del relato y lo dotan, desde un razonamiento objetivo, del grado de certeza necesario para alcanzar virtualidad probatoria suficiente para enervar la presunción de inocencia que, como garantía constitucional, acompaña al justiciable durante todo su procesamiento.

Noveno. Además, el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once, establece que el Juez atenderá, en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o del testigo, y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual (unida a su necesidad —aptitud para configurar el resultado del proceso— y a su idoneidad —que la ley permite probar con el medio de prueba el hecho por probar—).

Justamente, la especial posición en que se encuentran las niñas, niños y adolescentes como sujetos más vulnerables a violaciones de derechos humanos, demanda como respuesta estatal la adopción de medidas especiales de protección en salvaguarda de un acceso a la justicia en condiciones de igualdad y un efectivo debido proceso; así como en reconocimiento de su interés superior⁵. Al respecto, la Convención de Belém do Pará en su artículo 9 refiere que los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de ser una persona menor de dieciocho años de edad, por lo que los casos en los que una niña o adolescente sea víctima de violencia contra la mujer, en particular violencia o violación sexual, las autoridades estatales deberán tener particular cuidado en el desarrollo de las

⁵ Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del ocho de marzo de dos mil dieciocho. Serie C 350.

investigaciones y procesos a nivel interno, así como al momento de adoptar medidas de protección y de acompañamiento durante el proceso, y después del mismo, con el fin de lograr la rehabilitación y reinserción de la víctima.

Análisis del caso concreto

Décimo. De la delimitación de los agravios expuestos por el acusado Juan Eloy Quispe Napan en su recurso de ciernes se aprecia que cuestiona el juicio de motivación que efectuó el Tribunal superior para concluir en su condena penal; sustancialmente, cuestiona la valoración de la declaración del menor agraviado —ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación— que efectuó el a quo para concluir en su condena penal. En específico, respecto a la capacidad probatoria del relato del agraviado sobre los hechos de violación sexual que se incoan, pues considera que presenta contradicciones.

En este sentido, la dilucidación del grado se circunscribe a determinar si el Colegiado Superior al dictar sentencia condenatoria efectuó un correcto análisis de la prueba actuada previo a concluir en su capacidad para acreditar la materialidad del supuesto fáctico de violación sexual y la autoría del inculpado.

Decimoprimer. Ahora bien, del estudio de autos se advierte que la vinculación del recurrente en los hechos incoados se asienta de manera medular en la declaración del agraviado identificado con las iniciales A.A.B.H., quien compareció al proceso durante los iniciales actos de investigación desplegados, como es de verse en su entrevista única de cámara gesell de fojas 159 donde obra su relato a nivel preliminar, el cual fue incorporado al contradictorio vía oralización documental, al amparo de lo regulado en el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales (sesión de audiencia de juicio oral 05, del veinte de junio de dos mil veinticuatro, foja 570).

En dicha oportunidad el menor describió los hechos en su agravio y desarrolló de manera puntual los aspectos medulares que caracterizaron a estos. Asimismo, identificó de manera directa, plena e indubitable al recurrente **Juan Eloy Quispe Napan** como el titular de la violación sexual en su agravio, quien fue su padrastro —pareja de su progenitora—.

Decimosegundo. En este sentido indicó que Juan Eloy Quispe Napan se sacó su pantalón, seguidamente le saco su pantalón e introdujo su pene en su poto. El detalle de su relato es el siguiente:

Acta Única de Cámara Gesell, 159:

“[...] ¿y tu mamá Jhoselyn tiene un esposo? Menor: Si sicólogo: ¿cómo se llama? Menor: Juan [...] ¿Pero qué es este lugar, para que tú has venido? ¿Qué sucedió para que te traigan aquí? Menor: En Lima me pegaban con una correa [...] ¿alguna vez Juan además que te golpeó, te ha pasado otra cosa que te hizo doler? Menor: Si ¿Qué hace Juan contigo cuando está molesto? Menor: Me pega ¿Y de qué forma te pega? Menor: Con una correa ¿Y Juan qué otra cosa te hace a ti, ha pasado alguna otra cosa cuando él te pegaba? Menor: (menor guarda silencio) ¿Andrés, cuando Juan te pegaba ha pasado otras cosas? Menor: (menor guarda silencio) ¿Andrés, a ti te han llevado a la policía? Menor: Si ¿y para qué te llevaron? Menor: Para contar lo que me hizo ¿Qué cosa te hizo? Menor: Dante ¿Qué hizo Dante, Andrés? Menor: Cuando estaba durmiendo me levantó ¿Qué más paso? Menor: Y Dante yo le pegue, para que no me moleste, Dante metió su pipí en mi poto. ¿Dante es tu primo? Menor: No ¿Qué es para ti? Menor: Es malo, ya no lo quiero mucho ¿Y Dante, tú sabes cuantos años tiene él? Menor: Tiene cuatro ¿Y Dante es más grande o más pequeño que tú? Menor: Mas grande [...] ¿Y eso que me acabas de contar cuando Dante te metió el pipí en el poto cuando estabas, en Tumbes o Lima? Menor: En lima ¿Y tú le contaste a tu mamá Jhoselyn lo que hizo Dante? Menor: No ¿Y le contaste a Juan lo que hizo Dante? Menor: No ¿Alguna persona te hizo lo mismo que hizo Dante contigo? Menor: Si ¿Quién fue Andrés, la otra persona te hizo lo mismo? Menor: Juan ¿Qué hizo Juan? Menor: Cuando saco su pipí y me metió en mi poto ¿De quién me estás hablando Andrés? Menor: De Juan [...] ¿Juan hizo lo mismo? Menor: Si ¿Y cómo hizo eso Juan? Menor: Se saco el pantalón ¿Quién se sacó el pantalón? Menor: Juan ¿Y qué más hizo Juan? Menor: Cuando mi mamá está comprando helado que le había pedido. ¿Qué paso cuando le dijiste que vaya a comprar helado? Menor: Para comer ¿Y qué hizo Juan? Menor: Se saco el pantalón y metió su pipí en mi poto Psicólogo: ¿Y cómo hizo para meter su pipí en tu poto? ¿Qué te dijo que hagas a ti? Menor: No me dijo, solo se sacó su pantalón ¿Y además de sacarse el pantalón que otra cosa hizo? Menor: Cuando lo llamo a Dante, para que meta su pipí en mi poto ¿Para qué lo llamo a Dante? Menor: Para que meta su pipí en mi poto ¿Andrés, Juan y Dante metieron su pipí en tu poto, los dos? Menor: Uno Juan y uno Dante ¿Juan hizo eso una vez y Dante hizo eso otra vez? Menor: Si. ¿Y qué dijo Dante cuando hizo eso? Menor: me dijo que yo me saqué el pantalón y yo le dije que no ¿Y entonces que hicieron cuando le dijiste que no? Menor: Que no me saque el pantalón ¿y alguien te saco el pantalón a ti? Menor: Si ¿Quién fue? Menor: Juan ¿y qué hizo después que te sacó el pantalón? Menor: (menor no responde) ¿Y qué otra cosa hizo Juan cuando te metió el pipí en el poto, el hizo otra cosa después de

eso? Menor: (menor no responde) ¿Y tú qué hiciste cuando ellos estaban haciendo eso? Menor: No hice nada ¿Y después que hiciste tú, cuando ya no estaban haciendo eso? Menor: Yo me fui al baño [...]".

Decimotercero. Establecido ello, proseguiremos con el análisis de la versión sindical de la víctima, en el marco de las garantías de certeza previstas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

Así, a nivel subjetivo no se incorporó evidencia tangible que permita establecer de manera directa o indiciaria que los cargos formulados por el menor agraviado contra el procesado se encuentren motivados exclusivamente por el rencor o enemistad concebidos con antelación a los hechos o que se hayan presentado relaciones de odio o animadversión entre ellos. Contrariamente el propio acusado señaló que desconoce porque lo denunciaron, seguro fue para encubrir al tío del menor quien se llama Luis (declaración a nivel de juicio oral, foja 520). Supuesto que permite concluir en la **ausencia de incredibilidad subjetiva** en el relato del menor.

13.1 Si bien el recurrente desliza la posibilidad de un contexto que otro menor de nombre Dante —hijo del procesado— fue la persona quien metió su pipi en su pote. Al respecto, debe tenerse en cuenta que este agravio no guarda relación con ausencia de incredibilidad subjetiva —odio, rencor o enemistad—; además, no se está meritando dicho hecho. También, se observa que el recurrente desliza el argumentó que el menor señaló que el procesado le pegaba y lo maltrataba verbalmente; sin embargo, no finiquita dicho argumento. Por lo antes expuesto, no es de recibo lo alegado.

Decimocuarto. En segundo lugar, se advierte **verosimilitud** en la exposición del menor (coherencia interna), pues se trata de una versión uniforme y concatenada de los hechos. No se aprecia una narración fantasiosa, contradictoria o con lagunas en aspectos esenciales de la sindicación. Asimismo, concurren **datos objetivos de corroboración de carácter periférico** (coherencia externa), esto es, de pruebas que permiten respaldar las circunstancias que rodean al hecho incriminado y aportan indicios razonables de la veracidad de la información que proporciona la víctima.

14.1 Converge el mérito del **Acta de Nacimiento del menor agraviado** (foja 55, oralizada en sesión de audiencia de juicio oral número 11, del primero de agosto de dos mil veinticinco, foja 688) que permite establecer la edad de la víctima a la fecha de los hechos (siete años y seis meses), como factor determinante en la dilucidación de la causa, dada la construcción del tipo penal.

14.2 Asimismo, se cuenta con el mérito del **Protocolo de Pericia Psicológica N.º 003316-2018-PSC** (foja 170), emitido por el Instituto de Medicina Legal Sede Tumbes —ratificado a nivel judicial y plenario por su titular— el cual en lo pertinente al análisis identificó que el peritado presenta “indicadores de afectación emocional compatible con hechos en contra”. Además, la psicóloga María del Rosario Rodríguez Leiva señaló que el menor relató situaciones que son percibidas para él, contra su integridad dentro del área sexual; a la fecha de la evaluación presentaba indicadores sintomatológicos, esto es, sentimientos de tristeza, vergüenza, tensión y ansiedad que conllevan a la presencia de movimientos repetitivos y voluntario que son llamados “TIC”. (sesión de audiencia de juicio oral número 05, del dos de junio de dos mil veinticinco, foja 640).

14.3 Además, se cuenta con el mérito del **Certificado Médico Legal N°009064-H** (foja 09), emitido por el Instituto de Medicina Legal de Tumbes —ratificado en juicio oral por su titular— el cual indicó que se encontró actos contra natura, en el examen genital se encontró en el área del ano hipotónico, pliegues asimétricos con borramientos a horas XII a I y V a VII por aplanamiento, se observa cicatrices hipercrómicas en horas VII, IX y XII. (sesión de audiencia de juicio oral número 05, del dos de junio de dos mil veinticinco, foja 640).

Decimoquinto. Continuando con el análisis de elementos periféricos de corroboración se cuenta con el relato de los siguientes órganos de prueba que, si bien ostentan la calidad de testigos indirectos de los hechos, pues estos se caracterizan por su clandestinidad, permiten refrendar el contexto periférico de lo expuesto por la agraviada. Así tenemos:

- i. Testimonial del progenitor del agraviado** (en juicio oral, sesión de audiencia 09, del ocho de julio de dos mil veinticinco, foja 673), en lo

pertinente, refrendó lo expuesto por este en cuanto al acceso que tuvo el acusado al menor pues residían en el mismo inmueble. Respecto a la forma en que tomó conocimiento de los hechos señaló que su hijo le comunicó a su profesora, al respecto precisó:

“[...] la profesora de su hijo lo mando a llamar a él y a su madre; y, les contó todo lo sucedido [...] su hijo le dijo que Juan Eloy llegaba mareado y discutía con la madre del menor y un día le empezó a tocar hasta que un día paso la violación (le ponía su pene en el trasero)”.

ii. Testimonial de la abuela paterna del agraviado (en juicio oral, sesión de audiencia 09, del ocho de julio de dos mil veinticinco, foja 674), en lo pertinente, refrendó lo expuesto por este en cuanto al acceso que tuvo el acusado con el menor, pues residían en el mismo inmueble —el procesado con el agraviado—. Respecto a la forma en que tomó conocimiento de los hechos señaló que la víctima le comunicó a su profesora Victoria Fox, al respecto precisó:

“[...] la profesora de su nieto le dijo que había detectado indicios de abuso, por lo que fue a la comisaria y su nieto pasó médico legista y se confirmó el abuso [...] reclamó a la progenitora del menor y por eso la madre se separó del señor Eloy [...]”

iii. Testimonial de la progenitora del agraviado (en juicio oral, sesión de audiencia 10, del diecisiete de julio de dos mil veinticinco, foja 676), en lo pertinente, refrendó lo expuesto por este en cuanto al acceso que tuvo el acusado a el menor pues residían en el mismo inmueble, al respecto precisó:

“[...] Juan fue su pareja hace muchos años atrás con quien tuvo un hijo [...] posteriormente su hijo —menor agraviado— vino a vivir con ellos en la casa de Juan, esto fue cuando su hijo tenía cinco o seis años [...] cuando dio a luz, el procesado le ayudaba a bañar a su hijo —menor agraviado— cuando le preguntó por lo sucedido a su hijo no dice nada, pero su hijo sufre de crisis nerviosa” .

Hasta este punto, resulta manifiesta la concatenación en lo depuesto por los testigos en referencia frente a la versión sindicalista que brindó el agraviado, en cuanto a sus aspectos periféricos, esto es, la disponibilidad que tuvo el acusado para acceder a su víctima, la relación que vinculaba a estos con antelación al evento y la forma en que se develaron los hechos.

Decimosexto. Finalmente, respecto a la **persistencia en la incriminación** se debe considerar que en los delitos de agresión sexual el código adjetivo, en el marco del compromiso estatal de salvaguarda y protección de las víctimas de abuso sexual, otorga la calidad de facultativa a su concurrencia en el juicio oral en aras de su no revictimización, por lo que basta que su relato a nivel preliminar cumpla con la garantía de legalidad necesaria. De aquí que, el estándar de persistencia no opera solo en casos en donde la víctima declaró en más de una oportunidad, sino en aquellos supuestos en los que, tratándose de manifestaciones únicas, en estas se expresa un relato coherente, uniforme y contextualizado, que permita concluir en su verosimilitud⁶.

En la presente causa, la víctima declaró a nivel preliminar (foja 159) en esta instancia expuso el detalle de los hechos y evidenció un relato que sobrepasa los parámetros de fiabilidad, uniformidad y adecuada coherencia narrativa sobre la información ofrecida, lo que permite sostener que el menor mantuvo **persistencia en la incriminación**.

El agraviado expuso el detalle de los hechos en su agravio, evidenciando un relato que sobrepasa los parámetros de fiabilidad, uniformidad y adecuada coherencia narrativa sobre la información ofrecida. No emerge una versión inverosímil o contraria a la lógica, enervando así la presunción de inocencia que le asiste al procesado.

⁶ A nivel de doctrina comparada se ha establecido que la persistencia de la incriminación supone: “i) ausencia de modificaciones esenciales en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima, sin contradecirse ni desdecirse: se trata de una persistencia material en la incriminación, valorable “no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en su constancia sustancial de las diversas declaraciones”; ii) concreción en la declaración que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades: es valorable que especifique y concrete con precisión los hechos, narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar; y, iii) coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes”. TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA. Sala de lo Penal. Sentencia 968/2009, del veintiuno de octubre de dos mil nueve recaída en el recurso de casación 2146/2008.

Decimoséptimo. La defensa alegó que el menor agraviado señaló que su hermano Dante lo agredió sexualmente y esto no fue mencionado en la sentencia. Al respecto debe tenerse presente, que dicha afirmación no es materia de investigación en el presente proceso; además, si bien refirió que Dante le hacía dichos actos, también señaló que el procesado le bajaba el pantalón y le metió su pipi en su poto; por lo antes expuesto no es de recibo lo alegado por el recurrente.

Decimoctavo. La defensa alegó que no se cumple los criterios ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación. Al respecto, consideramos que el Tribunal superior analizó correctamente la declaración del menor según las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, ya que no existieron ánimos espurios que pudieran haber generado una falsa imputación. Además, contó con elementos periféricos que corroboraron la sindicación efectuada, como ya se mencionó en el fundamento jurídico decimocuarto y decimoquinto, enervando así la presunción de inocencia que le reviste al recurrente, por lo que no es de recibo lo alegado.

Decimonoveno. La defensa alegó que si bien se tiene la pericia psicológica practicada al agraviado en la cual se concluyó que presenta indicadores de afectación emocional compatible con hechos en contra de su integridad sexual; sin embargo, no se tomó en cuenta lo sucedido con Dante. Al respecto, se observa del desarrollo de dicha pericia que el menor agraviado narra los hechos sufridos en su agravio -violación sexual- por parte del menor Dante y de Juan Eloy Quispe Napan -procesado-, por lo cual el conjunto de los hechos vividos en su contra, esto es, el abuso sexual que sufrió por partes de lo ya antes mencionados, se arribó que el menor presentaba afectación del desarrollo a nivel psicosexual; por lo que pretende el recurrente de individualizar los hechos a efecto de determinar quién le causó dicha afectación no es de recibo.

Vigésimo. En el marco de lo expuesto se concluye que el relato incriminador del menor superó los estándares de certeza exigidos para su valoración, como bien desarrolló la Sala Superior. La coherencia de su relato; así como, la

prueba personal y pericial practicada, evidencian la veracidad de los hechos expuestos, que permite establecer una conexión precisa y directa en la sindicación, no presentándose como posible la configuración de una hipótesis alternativa al desarrollo de los acontecimientos descritos que habilite arribar en una conclusión distinta a la presente.

La responsabilidad del encausado en los hechos objeto de procesamiento se encuentra acreditada. La condena penal se encuentra conforme a derecho y, como tal, merece ser confirmada.

Vigesimoprimer. Por otro lado, debe tenerse presente que la víctima en el marco de un proceso penal, ostenta un conjunto de derechos y prerrogativas, entre los que encontramos el referido a obtener una reparación integral del daño generado por la comisión del delito que no se limita a la sola compensación pecuniaria a pagar por el responsable. En el marco de lo expuesto, conviene reiterar que los delitos sexuales representan una grave afectación en las víctimas, de mayor incidencia en el caso de menores de edad; por ello, el Estado a través de los sistemas de salud pública deberá garantizar la adopción de medidas apropiadas para promover su recuperación física y psicológica, en aras de su recuperación y reintegración social⁷. Así también lo refiere nuestro ordenamiento nacional, conforme lo contenido en el artículo 38 del Código de Niños y Adolescentes, que a la letra reza:

El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Sector Salud. Estos programas deberán incluir a la familia.

El Estado garantiza el respeto de los derechos de la víctima en todos los procedimientos policiales y judiciales. El Promudeh promueve y establece programas preventivos de protección y atención, públicos y privados, tendentes a prevenir, atender y reducir los efectos de la violencia dirigida contra el niño o el adolescente.

⁷ Conforme desarrolla la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada el 4 de septiembre de 1990. Artículo 39.

Vigesimosegundo. Establecida la materialidad del delito y la responsabilidad penal del acusado, corresponde efectuar un análisis de las sanciones punitivas y pecuniarias impuestas.

Respecto a la pena se advierte que el inciso 1 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, conforme con la modificación incorporada por la Ley 30076, del diecinueve de agosto de dos mil trece, vigente a la fecha de los hechos, sanciona la conducta incriminada con cadena perpetua.

En este punto, la Sala Superior para imponer la sanción punitiva concreta consideró la aplicación del Acuerdo Plenario N° 001- 2023-CIJ-112, respecto a la aplicación de una pena privativa de libertad temporal en delitos sancionados con pena privativa de libertad de cadena perpetua cuando concurren circunstancias atenuantes, causales de disminución de punibilidad o reglas de reducción por bonificación procesal, esto es, plazo razonable establecido en el fundamento 49⁸, por lo que impuso treinta y cinco años de pena privativa de la libertad, la misma que resulta proporcional y debe ser ratificada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. DECLARAR NO HABER NULIDAD** en contra la sentencia del once de agosto de dos mil veinticinco (foja 686) emitida por la Segunda Sala Penal de

⁸ En el caso afectación del plazo razonable, se requiere primero justificar por qué ello posee razones jurídicas, principalmente, aunque también morales para reducir la pena de quien sufre carcerías preventivas largas o procesos latos, o nulidades por errores procesales que alargan la decisión de su situación jurídica

dica u otras razones análogas que justifiquen la compensación de tales retardos por disposición convencional, siempre y cuando, claro está, que aquellas dilaciones no hayan sido causadas por el propio procesado o su defensa, al promover incidentes innecesarios o sobreabundantes. Esto es, al dilucidar la potencial reducción de la pena no puede, pues, ignorarse la generación de una carga procesal innecesaria que se añada maliciosamente al órgano jurisdiccional. No obstante, una prolongada e injustificada carcelero preventiva y sin condena, sí debe operar como baremo de reducción compensatoria de la pena concreta. Ahora bien, la identificación de todo quantum de reducción punitiva requerirá siempre estar debidamente motivado. Y el mismo en ningún caso podrá ser equivalente, por principio lógico de razón suficiente, al total de la pena concreta impuesta, pues el impacto que impone la afectación del plazo razonable es de reducción de dicha pena y nunca de desaparecerla, porque entonces el condenado quedaría sin pena que purgar, lo que estaría encubiertamente exonerándolo de la sanción penal que le corresponde por el delito cometido. Por tanto, un quantum razonable, es la reducción prudencial de hasta (1/4) un cuarto de la pena concreta, dependiendo, en todo caso, de la gravedad del hecho punible realizado y del daño causado

Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este que lo condenó a **Juan Eloy Quispe Napan** como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio del menor de iniciales A.A.B.H., a treinta y cinco años de pena privativa de libertad, fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) como reparación civil a favor del menor agraviado; asimismo, se dispuso que el sentenciado sea sometido a tratamiento terapéutico y el agraviado sea sometido a tratamiento psicológico.

- II. **DEVOLVER** los autos al Tribunal Superior de procedencia para los fines de ley, que se notifique la presente ejecutoria a las partes procesales apersonadas a esta instancia y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

SALAS ARENAS

BACA CABRERA

TERREL CRISPIN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

BGV/myr